



R.D. N° 25-7/2020.-

Montevideo, 5 de agosto de 2020.-

**CRITERIO DE DETERMINACIÓN DE
MONTO IMPONIBLE DE TRIBUTOS
Modificación.-**

SEC.GRAL./7219

VISTO: la necesidad de adoptar posición sobre el denominado criterio de la nominalización;

RESULTANDO: **I)** que en oportunidad de fiscalizarse por los servicios inspectivos, la existencia de trabajadores dependientes en situación irregular ante el Banco de Previsión Social, ya sea por ocultación o sub-declaración, históricamente se ha entendido que a los efectos del ingreso de la información en la Historia Laboral respectiva los valores verificados deben considerarse como “líquidos” y por tanto deben preceptivamente nominalizarse, esto es, adicionarse a los primeros, los aportes personales que se reputan retenidos y no vertidos;

II) que dicha definición, implica también que los valores reconstruidos, se constituyen en el monto imponible de las diferencias tributarias a aplicar, en el marco de la determinación de los tributos resultantes del proceso de fiscalización, replicando en los montos de los históricos adeudados, y por derivación también en las multas y recargos asociadas a los históricos;

III) que la operativa de la denominada “nominalización” en los procesos de fiscalización del BPS, ha sido cuestionada por sectores de la doctrina (especialmente tributaria) y fundamentalmente por la jurisprudencia contencioso anulatoria, la última claramente consolidada a partir de un primer fallo originario en el año 2006, y todo ello, en el entendido de tener base en una “ficción” del BPS a la hora de realizar el proceso de reconstrucción de la base de cálculo de los tributos adeudados;

CONSIDERANDO: **I)** que el BPS a través de sus servicios especializados de ATYR y con explícito respaldo de anteriores Directorios del BPS llamados a pronunciarse en ocasión de cada una de las instancias recursivas (recursos jerárquicos), ha entendido que la controvertida práctica tiene fundamentación técnica y jurídica, al punto de defender la misma en todas las instancias procesales;

II) que sin ingresar en las fundamentaciones técnicas y jurídicas existentes en defensa de una u otra posición, es apreciable que la materialización de la controversia, y su persistencia temporal, han derivado por la vía de los hechos, en que solo unos pocos contribuyentes incididos por el criterio aplicado por los servicios (en general caracterizados por su sólido respaldo económico) accedan al fuero contencioso anulatorio, en el cual invariablemente obtienen amparo jurisdiccional, generando una situación claramente asimétrica, respecto del conjunto de contribuyentes fiscalizados;

III) que aun siendo porcentualmente pocos los que acceden al citado fuero, la reiteración de previsible fallos anulatorios en beneficio de los accionantes, genera fuera de toda duda, un efecto pernicioso en la operativa interna, ya



R.D. N° 25-7/2020.-

que dichos fallos acaecen varios años después de las controvertidas determinaciones tributarias, generando reversiones y re-trabajo en los procesos de fiscalización y cálculo, que se proyectan también a la operatoria de pagos y convenios que debe ser también revertidos. Lo expuesto, debido a que al tiempo de la anulación, muchas de las respectivas deudas se encontraban o bien canceladas, o bien con sendos convenios en ejecución;

IV) que en el pasado, se registran iniciativas legales tendientes a resolver la controversia en favor del criterio aplicado por el BPS, pero que notoriamente no han superado el proceso de aprobación parlamentaria, por lo cual es dable suponer que a nivel del sistema político nacional, y aun en el democrático juego de las mayorías y minorías, definitivamente no existe voluntad para terciar en la controversia, lo cual expone al BPS -en caso de mantener su posición histórica- a la reiteración de la situación actual ya destacada en los considerandos anteriores;

V) que por todo lo consignado, a modo de cambio no retroactivo de criterios operativos y jurisprudenciales internos vigentes, el Cuerpo entiende pertinente modificar en lo sucesivo la práctica de nominalización de referencia, despejando hacia el futuro la controversia, y también sus perniciosos efectos;

VI) que la decisión a adoptarse, no supone renunciamiento genérico a la prevalencia del efecto de los fallos jurisdiccionales y su aplicación estricta a los casos concretos en que dichos fallos se dictaron, ni tampoco a discutir las posiciones propias en los ámbitos e instancias procesales pertinentes, aun en caso de enfrentarse el BPS a jurisprudencia consolidada en sentido diverso al postulado por los servicios, de todo lo cual surge que el Directorio, se reserva para su valoración discrecional, el análisis de cada situación y de cada tema, con vistas a ratificar los criterios vigentes, o -en su caso- a modificarlos, tal cual lo está haciendo en este caso puntual;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE :

- 1°) ESTABLECER QUE A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO IMPONIBLE DE LOS TRIBUTOS QUE RECAUDA EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL, SE CONSIDERARÁ COMO BASE DE CÁLCULO LAS PARTIDAS ABONADAS AL TRABAJADOR DEPENDIENTE, SIN PROCEDERSE A SU NOMINALIZACIÓN.-



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 25-7/2020.-

- 2°) LO DISPUESTO SE APLICARÁ A DETERMINACIONES TRIBUTARIAS EN CURSO, SIN MODIFICARSE LAS QUE SE ENCUENTREN FIRMES A LA FECHA DE LA PRESENTE.-

JAVIER SANGUINETTI
Secretario General

HUGO ODIZZIO
Presidente

/sp

BPS	EXPEDIENTE N°
	2020-28-1-068032
Fecha:	13/08/2020 13:40:08
Tipo:	AG - Constancia Pase a Firma

AG - Constancia de Firma.

Firmantes		
Javier Sanguinetti Dr - Secretario General	11/08/2020 16:53:04	Avala el documento
Hugo Odizzio, Ing. - Presidente	13/08/2020 13:40:05	Avala el documento